

//ta Arenas, dieciséis de agosto del año dos mil ocho.

VISTOS :

Que, a fojas 3 y siguientes comparece don Guillermo León Teillier del Valle, en su calidad de Presidente del Partido Comunista de Chile, quien formula reclamación en contra de la Resolución N° 16 de fecha 7 de agosto del año 2008, de la Directora Regional del Servicio Electoral, publicada en el diario "El Pingüino" el 10 de agosto de dicho año, mediante la cual se rechazó la candidatura de don Jaime Armando Ulloa Pérez a Concejal de la Comuna de Punta Arenas.

El fundamento de la reclamación se encuentra en que tal candidatura fue rechazada por haberse declarado como independiente, en circunstancias que aparecía como militante del Partido por la Democracia en las fechas consideradas por la ley para estos efectos.

Agrega el reclamante que, de conformidad con el certificado emitido por el Secretario General del aludido partido político, que acompaña a su presentación, el candidato renunció a él con fecha 27 de marzo del año 2008, esto es, con más de dos meses de anticipación a la fecha de la declaración de su candidatura. Esta renuncia fue presentada ante el Presidente del partido, quien por un lamentable error no lo comunicó de manera inmediata al Servicio Electoral.

En consecuencia, el compareciente viene en solicitar se acepte la candidatura de don Jaime Armando Ulloa Pérez a Concejal de la Comuna de Punta Arenas en calidad de independiente en subpacto con el Partido Comunista de Chile y la Izquierda Cristiana, integrantes del Pacto Juntos Podemos Más.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

1) Que, a fojas 3 y siguientes comparece don Guillermo León Teillier del Valle, en su calidad de Presidente del Partido Comunista de Chile, quien formula reclamación en contra de la Resolución N° 16 de fecha 7 de agosto del año 2008, de la Directora Regional del Servicio Electoral, publicada en el diario "El Pingüino" el 10 de agosto de dicho año, mediante la cual se rechazó la candidatura de don Jaime Armando Ulloa Pérez a Concejal de la Comuna de Punta Arenas.

El fundamento de la reclamación se encuentra en que tal candidatura fue rechazada por haberse declarado como independiente, en circunstancias que aparecía como militante del Partido por la Democracia en las fechas consideradas por la ley para estos efectos.

Agrega el reclamante que, de conformidad con el certificado emitido por el Secretario General del aludido partido político, que acompaña a su presentación, el candidato renunció a él con fecha 27 de marzo del año 2008, esto es, con más de dos meses de anticipación a la fecha de la declaración de su candidatura. Esta renuncia fue presentada ante el Presidente del partido, quien por un lamentable error no lo comunicó de manera inmediata al Servicio Electoral.

En consecuencia, el compareciente viene en solicitar se acepte la candidatura de don Jaime Armando Ulloa Pérez a Concejal de la Comuna de Punta Arenas en calidad de independiente en subpacto con el Partido Comunista de Chile y la Izquierda Cristiana, integrantes del Pacto Juntos Podemos Más.

2) Que, como puede advertirse, el reclamante basa su petición en la existencia de un error de información del Partido por la Democracia consistente en no haber comunicado

oportunamente al Servicio Electoral la renuncia que el candidato, señor Jaime Armando Ulloa Pérez, presentara a dicho partido político.

3) Que, en relación con esta materia, el artículo 4º de la Ley N° 18.700. Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, prescribe en su inciso final que “Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas”.

4) Que, por otra parte, si bien es cierto que el reclamante ha alegado en estos autos que el candidato al cargo de concejal, antes individualizado, no pertenece al Partido Por la Democracia al cual habría renunciado con fecha 27 de marzo del año 2008, debe tenerse en consideración que ello guarda relación con las consecuencias del error invocado, pero no explica el error mismo que llevó a la referida situación, por lo que la reclamación formulada no puede prosperar.

5) Que, asimismo, debe consignarse que el artículo 20 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, establece que “Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan”.

6) Que, de lo anterior se colige que, en la contradicción existente entre lo argumentado por el reclamante y la información mantenida por el Servicio Electoral, debe preferirse la proporcionada por este último en orden a que aquel figura con afiliación vigente al Partido Por la Democracia desde el día 27 de diciembre del año

2006, en atención a la atribución establecida en la letra l) del artículo 93 de la Ley N° 18.556. Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el artículo 10° N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, y en el Auto Acordado dictado por el Tribunal Electoral Regional de la XIIa. Región con fecha 18 de julio del año 2008, se declara que NO HA LUGAR a la reclamación deducida a fojas 3 y siguientes por don Guillermo León Teillier del Valle, en su calidad de Presidente del Partido Comunista de Chile, en contra de la Resolución N° 16 de fecha 7 de agosto del año 2008, de la Directora Regional del Servicio Electoral, publicada en el diario “El Pingüino” el 10 de agosto de dicho año, mediante la cual se rechazó la candidatura de don Jaime Armando Ulloa Pérez a Concejal de la Comuna de Punta Arenas.

Notifíquese, regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Rol N° 184.

//TADA POR LA SEÑORITA PRESIDENTA TITULAR, DOÑA MARIA ISABEL SAN MARTIN MORALES, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, ABOGADO DON JAIME ROMERO DONOSO Y POR EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, ABOGADO DON GERMAN MONSALVE SCIACCALUGA. AUTORIZA EL SECRETARIO RELATOR, DON MAURICIO ARANEDA GACITUA